

Numeración presupuestaria	Denominación presupuestaria	Futura denominación presupuestaria	Coficiente	Número de orden
Año 1974				
04.112.33/4	Un Catedrático numerario de Instituto Nacional de Enseñanza Media.	Un Catedrático numerario de Instituto Nacional de Enseñanza Media.	4,5	5703
03.112. Varios/30	Dos Profesores de Educación General Básica.	Dos Profesores de Educación General Básica.	3,6	5704 y 5705

RELACION ANEXA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

	Coficiente
Una Profesora de Hogar de Institutos Nacionales de Enseñanza Media	2,3
Un Preparador de Laboratorio de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.	1,7
Un Fogonero de Laboratorio de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.	1,3

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Tres Médicos	4,0
Un Mecánico-Electricista	1,4
Un Mancebo	1,3

12739 *CORRECCION de errores del Real Decreto 511/1977, de 18 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de los Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas.*

* Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de fecha 31 de marzo de 1977, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 7229, primera columna:

En el título III, capítulo II, artículo 36, norma 1.ª, líneas 4 y 5, donde dice: «... y sin perjuicio de lo dispuesto en la norma 6.ª siguiente.», debe decir: «... y sin perjuicio de lo dispuesto en la norma 4.ª siguiente.».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12740 *RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por la que se regula el cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero del Decreto 2008/1973, de 26 de julio, sobre prácticas profesionales en los museos del Estado o donde tenga determinado la Dirección General de Bellas Artes, hoy de Patrimonio Artístico y Cultural.*

Ilustrísimo señor:

Para regular el cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero del Decreto 2008/1973, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto),

Esta Dirección General ha dispuesto:

Primero.—El año de práctica profesional que en dicho artículo se indica podrá ser realizado en cualquiera de los museos del Estado a cargo de funcionarios del Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos o, en su defecto, en aquellos en los que exista un Director con nombramiento efectuado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Los Directores de dichos Museos comunicarán a la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural el nombre de quienes soliciten realizar las prácticas, así como la fecha de comien-

zo de las mismas y su conclusión. En dichas prácticas profesionales se procurará que los titulados que las realicen se familiaricen con el funcionamiento de un museo, en sus aspectos científico, didáctico, organizativo, de conservación, instalación, etcétera.

El Director del Centro extenderá el certificado acreditativo de haberse realizado las mencionadas prácticas profesionales, no considerándose suficientes los emitidos a favor de aquellas personas de quienes no se haya comunicado, con anterioridad, su solicitud y comienzo de las prácticas.

Segundo.—Se considera, asimismo, como práctica profesional, de acuerdo con el espíritu que anima la exigencia de las mismas, el desempeño de manera efectiva y continua de funciones profesionales en los museos del Estado, con nombramiento efectuado de forma legal, tales como Director, Subdirector, Conservador, etc., siempre que tenga la titulación exigida en el Decreto y hayan desempeñado dichas funciones durante un periodo superior al de un año, sin nota alguna desfavorable. A tal efecto, la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural extenderá, cuando proceda, los certificados acreditativos de dicha circunstancia.

Tercero.—Ante la opción prevista en el repetido artículo tercero del Decreto de referencia de que dichas prácticas profesionales puedan realizarse «donde tenga determinado la Dirección General de Bellas Artes», hoy del Patrimonio Artístico y Cultural, se establece que podrán llevarse a cabo en los museos no estatales, a cargo de un funcionario facultativo del Cuerpo de Conservadores de Museos, así como bajo las órdenes directas de la Comisaría Nacional de Museos y Extensión Cultural. En cualquier otro caso deberá solicitarse con anterioridad dicha equiparación a efectos de su aprobación y del oportuno control en dichas prácticas profesionales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de mayo de 1977.—El Director general, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Comisario nacional de Museos y Extensión Cultural.

12741 *RESOLUCION de la Dirección General de Universidades por la que se establece el calendario de las pruebas de acceso a la Universidad para la convocatoria de junio.*

Excelentísimos señores:

La Orden ministerial de 7 de marzo de 1977 ha retrasado hasta el 18 de junio el término del plazo de inscripción de los

alumnos de Institutos Nacionales de Bachillerato para la realización de las pruebas de acceso a la Universidad, lo que obliga a replantear el calendario de las mismas, fijado por Resolución de 29 de abril de 1975, para la convocatoria de junio. Por otra parte, habiéndose modificado igualmente la composición de los Tribunales, se recuerdan las normas para la designación de los miembros y, por último, parece oportuno clarificar algunos aspectos relativos a los alumnos de Centros estatales extranjeros en España.

Por ello, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—La fecha límite para recepción de actas de los Centros estatales será el 11 de junio y la inscripción de los alumnos procedentes de los mismos en las pruebas de acceso tendrá lugar del 13 al 18 de junio. Respecto de los Centros no estatales se mantiene vigente el calendario del curso anterior.

Segundo.—El período para efectuar las pruebas de aptitud será el comprendido entre el 20 y el 30 de junio. No obstante, las Universidades, si lo estiman necesario, podrán convocar las pruebas para los alumnos de Centros no estatales en la semana del 13 al 18 de junio.

Tercero.—De conformidad con lo dispuesto por el Real Decreto 1011/1977, de 3 de mayo, que modifica el artículo 3.º del Decreto 3514/1974, sobre pruebas de aptitud, los Tribunales se-

rán designados por el Rector de cada Universidad y estarán compuestos por:

Un Catedrático numerario de Universidad, que será su Presidente.

Tres Profesores numerarios de Universidad.

Cuatro Profesores numerarios de Bachillerato, que se encuentren en el desempeño de función docente o inspectora.

Un Profesor del Centro donde el alumno haya realizado el Curso de Orientación Universitaria.

La designación de los miembros se realizará de conformidad con las normas contenidas en el número 6, apartado b), de la Resolución de 24 de abril de 1975, que será de aplicación en todo aquello que no resulta modificado.

Cuarto.—Las Universidades que, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 26 de mayo de 1976, realicen pruebas para alumnos de Centros estatales extranjeros radicados en España requerirán del Centro correspondiente el programa de estudios a efectos de tener en cuenta el del último curso en la determinación del contenido de las pruebas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 5 de mayo de 1977.—El Director general, Juan Antonio Arias Bonet.

Magfcos. y Excmos. Sres. Rectores de las Universidades.

MINISTERIO DE COMERCIO

12742

REAL DECRETO 1122/1977, de 3 de mayo, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las PP. AA. 84.10-F-2-b, 84.11-E, 84.16-A, 84.17-G, 84.17-J-2, 84.18-D-2-c, 84.37-C, 84.40-G, 84.40-H, 84.45-C-6, 84.45-C-9, 84.45-C-14, 84.45-C-16, 84.47-A-3, 84.59-K, 85.19-E, 85.22-B-3, 87.01-A-2, 87.02-B-3-b y 90.28-C-6; se prorroga la inclusión en dicha Lista de bienes referentes a las PP. AA. 84.11-C-2-b, 84.15-C-2, 84.17-J-2, 84.18-D-1-a, 84.18-D-1-d, 84.22-G-4, 84.22-I, 84.31-D-1, 84.33-A, 84.35-C, 84.37-A, 84.43-D, 84.59-K y 87.07-A-2; se modifica la descripción de bienes pertenecientes a las PP. AA. 84.16-A, 84.17-G, 84.17-J-2, 84.31-D-2, 84.45-C-1-a-2, 84.45-C-6, 84.59-K, 90.28-C-6 y otras, y se excluyen de la citada Lista los bienes de equipo correspondientes a las partidas arancelarias 84.18-D-1-d, 84.19-D y 84.45-C-10.

El artículo cuarto de la Ley uno/mil novecientos sesenta, de uno de mayo, determina en la tercera de las bases, a las que debe ajustarse el Arancel de Aduanas, la posibilidad de establecer derechos reducidos a la entrada de bienes de equipo destinados a instalaciones básicas o de interés económico social, mientras no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

En uso de la facultad conferida en los artículos cuarto, base tercera, citado y en el artículo sexto de la Ley uno/mil novecientos sesenta, el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, dispone

en su artículo primero que los bienes de equipo que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social no producidos en España y que favorezcan el desarrollo económico del país, podrán ser objeto de inclusión en una lista con derechos reducidos, que figurará como apéndice del Arancel.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en Relación-apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas, prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo, modificar, en ciertos casos, su descripción arancelaria, así como excluir de la referida Lista-apéndice determinados bienes de equipo. A efecto, se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno, y por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con inclusiones o prórrogas en la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Secaderos por atomización en continuo y en ambiente estéril a sobre presión, especialmente diseñados para antibióticos, incluso con sistema generador e impulsor de aire caliente estéril, bombas de alimentación, ciclones de separación y cuadros de mando o control.	84.17-G 84.17-J-2 84.18-D-2-c 84.10-F-2-b 84.11-E 85.19-E	5 %	Dos años.
Máquinas «tufting» para fabricar moquetas o alfombras.	84.37-C	5 %	Dos años.
Máquinas automáticas para recubrimiento en continuo de tejidos con película de materia plástica extruída directamente, incluso con desbobinadoras y rebobinadoras del tejido y cuadros de mando o control.	84.40-G 84.40-H 84.16-A 84.59-K 85.19-E	5 %	Dos años.